

Es copia sacada de su original con el que concuerda.
 —Lo certifico.—Washington.—Setiembre 4 de 1871.—
 (Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.
 Es copia, &c. México, Julio de 1871.—*Manuel Az-
 piroz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 206.—Julio 24 de 1872.

Dictamen del C. Comisionado Palacio, aprobado como de-
 cision de la Comision, en sesion de 6 de Julio de 1871.
 —Núm. 818.—*Carlos E. Wesche*, contra México.

Esta reclamacion reside en México con el carácter de
 arbitral privativo, cuando pasaron los hechos de que se
 trata. Posteriormente se hizo ciudadano de los Estados-
 Unidos por naturalizacion. Por consiguiente, su recla-
 macion sufre la cuestion de si era necesario el recla-
 mante haber poseido el tiempo de recibir la injuria, la
 cualidad con que hoy se presenta la reclamacion. Los
 comisionados de esta parte para este punto la opinion
 por arbitral y privativa, en resultado, se
 presenta conforme con la que nos compete formular,
 sobre no haber sido las reclamaciones de los individuos
 que al tiempo de verificarse los hechos de que se trata
 no tenian el carácter nacional que les da derecho a
 presentar la reclamacion. La consecuencia de nuestro
 respetable arbitro, por haber decidido en esta causa con
 mayor confianza, y por el motivo expuesto, desecha
 esta reclamacion.

NUMERO 35.

COMISION MIXTA EN WASHINGTON.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-
 dos Unidos—Núm. 477.—Hamilton P. Bee contra
 México.—Dictamen del C. Comisionado Palacio, apro-
 bado como decision de la comision en sesion de 10 de
 Julio de 1871.*

FALLO NUMERO 52.

En el año de 1863 murió en el Estado de Nuevo-
 Leon, en México, el súbdito británico Eduardo H. Jor-
 dan, sin hacer ninguna disposicion testamentaria ni de-
 jar herederos legales ni parientes conocidos. Conforme
 á la práctica universal en esos casos, la autoridad judi-
 cial puso en depósito los bienes que habia dejado aquel
 difunto, y mandó publicar en los periódicos una convo-
 catoria á todas las personas que se creyesen con derecho
 á los bienes del intestado. Pasado el término señalado
 por las leyes para esperar que se presentase alguna par-
 te interesada, conforme á las mismas leyes, la herencia
 se declaró vacante y se mandó aplicar á la hacienda pú-
 blica.

Tres años despues se presenta ante los tribunales de Nuevo-Leon, Hamilton P. Bee (este reclamante, enemigo público entónces de los Estados-Unidos), alegando que habia sido socio de Jordan, y que todos los bienes que se habian reputado herencia de este en realidad, le pertenecian á él, pues Jordan hacia los negocios por cuenta de la supuesta compañía, cuyo capital pertenecia exclusivamente al reclamante. El motivo por que este no se habia presentado en el término señalado por los tribunales mexicanos, era que en aquel tiempo se hallaba con las armas en la mano, peleando no por los Estados-Unidos, sino contra ellos, con el rango de general en el ejército de la llamada confederacion. Como él no exhibia pruebas de su carácter de socio de Jordan, y su representacion era tan extemporánea, el representante de la hacienda pública en Monterey se opuso á su pretension miéntras tanto no probase satisfactoriamente los hechos que alegaba. Nadie ha llegado á pretender en México que si Bee probase su propiedad en los bienes dejados por Jordan, se retuviesen estos. Aunque por la ley de aquel país (no diferente de la de todos los civilizados) las herencias vacantes se adjudican al fisco, se entiendo solo por herencia lo que quedase *deducto cere alieno*, y el fisco toma la herencia con obligacion de pagar sus deudas, aunque por supuesta, con beneficio de inventario.

En conformidad con estos principios, lo que se exigió á Hamilton P. Bee, fué que probase su calidad de socio capitalista del difunto Jordan. Procuró hacerlo así, y despues de algunas dilaciones y dificultades promovidas en el órden de los procedimientos, se le admitieron las

pruebas que quiso presentar, y no pareciendo estas suficientes al juez para establecer los hechos, pronunció su sentencia en 22 de Setiembre de 1869, declarando que Bee no habia establecido suficientemente su calidad de socio capitalista de Jordan. Este reclamante tenia el derecho de apelar de la sentencia, y así lo hizo; mas posteriormente desistió de la apelacion, y entónces el juez, procediendo conforme á la ley, declaró su sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En este estado de los hechos, si ha habido injuria contra este reclamante, si hay un acto que haya agraviado su derecho, esa injuria, ese acto injusto, no puede ser otro que la sentencia del juez de distrito de Nuevo-Leon, denegando el derecho que pretendia hacer valer; y como esa sentencia fué pronunciada en 22 de Setiembre de 1869, la queja que de ella puede derivarse no está comprendida entre las que han debido someterse á la resolucion de esta comision. El art. 5º de la convencion de 4 de Julio de 1868, limita las reclamaciones de que podemos ocuparnos, á las que procedan de hechos verificados en una fecha anterior á la del canje de las ratificaciones de la misma convencion, el cual tuvo lugar el 1º de Febrero de 1869.

Antes de que se pronunciase por el juez la sentencia, no era legalmente posible haber hecho reclamacion, por que aun no se sabia si el juez admitiria ó no el derecho alegado; por consiguiente, si existe causa de reclamacion, esa causa es posterior al 1º de Febrero de 1869. Nótese el procedimiento del interesado. Se hallaba litigando ante los tribunales mexicanos, teniendo á su disposicion los remedios y recursos judiciales que las leyes del país

dan á los mexicanos, y que el tratado de 5 de Abril de 1831 extiende á los americanos; en la primera instancia del juicio es contraria á este reclamante la decision del juez; tenia delante el recurso de apelacion y lo aprovechó; mas luego reflexiona en que existe una comision mixta en Washington para resolver sobre reclamaciones *preexistentes y de buena fé*, y le ocurre abandonar sus remedios judiciales, y cambiando el tribunal de circuito de Nuevo-Leon por la comision mixta, venir á pedirnos que hagamos por él lo que correspondia hacer á aquel tribunal mexicano.

Yo no creo que nosotros podamos ni debemos tomar á nuestro cargo las funciones de todos los tribunales de apelacion y de revision de México y de los Estados-Unidos; y hago la declaracion mas formal de que soy completamente incapaz de suplir á un tribunal de circuito de los Estados-Unidos, y mucho mas incapaz de reemplazar á la suprema corte en la administracion de la ley americana, que no conozco absolutamente, y que como miembro de esta comision no tengo obligacion de conocer.

Los dos gobiernos signatarios de la convencion de 4 de Julio de 1868, al convenir en el art. 5º, quisieron sin duda poner término á reclamaciones *existentes*, mas no abrir la puerta á que los ciudadanos de los dos países, abandonando los negocios pendientes ante los tribunales, creasen nuevas y futuras reclamaciones. Seria absurdo que la convencion ideada para acabar con las existentes, hubiera servido para crear las que no existian. Ni aun las que impensadamente se ocasionaron fuera de tiempo son admisibles aquí; mucho ménos las que deben su origen á la sola voluntad de los interesados.

Con tanta mayor confianza me niego á dar oidos á esta reclamacion, cuanto estoy mas persuadido de que nadie pierde con ello la justicia. He visto entre los papeles de este reclamante una declaracion suya de que la compañía que en un tiempo tuvo con Jordan, terminó desde 1858, ó sea cinco años ántes de la muerte de aquel; y eso se combina perfectamente con el hecho de no haber este reclamante mantenido relaciones ni correspondencia en tan largo tiempo con su supuesto socio. Lo que parece mas cierto, es que él no conservaba ya sus antiguos negocios ni hábitos mercantiles desde que tomó las armas en favor de la confederacion; y es de suponer que se hizo la resolucion de sacrificar todo lo que tenia en aras de la causa que al fin fué vencida. Si fué así, no es justo que sea la República mexicana quien le remedie su mala ventura.

Mi opinion es que la presente reclamacion está fuera de la competencia de la comision, y que la resolucion que diéramos sobre ella, no ligaria á las naciones en cuyo beneficio desempeñamos nuestro encargo, pues ellas se obligaron á considerar la accion de esta comision como definitiva, solo en las reclamaciones originadas ántes del 1º de Febrero de 1869, segun lo dice el art. 5º de la convencion.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas del libro de decisiones.

Lo certifico. Washington, D. C.—Agosto 12 de 1871.
—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. México, Julio de 1872.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 206.—Julio 24 de 1872.

Con tanta mayor confianza me niego á dar oidos á es-
 ta reclamacion, cuando estoy mas persuadido de que na-
 die puede con esto la justicia. He visto entre los papeles
 de este reclamante una declaracion suya de que la com-
 pafia que es un tiempo tuvo con los señores de este
 1858, é con cinco años antes de la muerte de aquel,
 era no compaña por el momento con el habido de no haber
 esta reclamante mandado relaciones ni correspondencia
 con tal tiempo con un negocio suyo. La que por
 de mas al caso es que el no conservaba ya sus antiguos
 negocios ni habia mandado desde que fundó las es-
 mas en favor de la constitucion y en la suposicion
 de haber la reclamacion de escribir todo lo que tenia en
 esta de la causa para el fin de venderla. Si los señores
 en juicio que sea la Republica mexicana quien la reclama
 esto en mala ventura.

En opinion de que la presente reclamacion debe tener
 de la competencia de la comision y que la resolucion que
 diere sobre ella no tiene á las naciones en cuyo
 beneficio desamparadas nuestro esfuerzo, pues ellas se
 oponen á considerar la accion de esta comision como
 definitiva solo en las reclamaciones originadas en el
 19 de Febrero de 1858, segun lo dice el art. 27 de la
 constitucion.

Ha copia. Gubernacion con el original que obra á folio
 del libro de documentos.

La comision. Washington, D. C. Agosto 12 de 1871.

J. C. Smith, secretario.

Ha copia. México, Julio de 1872. Manuel de
 Alvarado, oficial mayor.

Diario Oficial. Núm. 202. Julio 24 de 1872.

NUMERO 36.

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
 —Seccion 1ª.—El art. 80 de la constitucion general pre-
 viene que cuando la falta de presidente de la República
 sea absoluta, se proceda á nueva eleccion con arreglo al
 art. 76 de la misma, y el 53 de la ley electoral de 12
 de Febrero de 1857, ordena que, estando en receso el
 Congreso general, la diputacion permanente convocará á
 elecciones extraordinarias, fijando previamente los dias
 en que deban hacerse; y habiendo muerto el presidente
 de la República C. Benito Juarez anoche á las once y
 media, el ciudadano presidente interino constitucional me
 ordena llame la atencion de esa diputacion sobre dichas
 prevenciones; pues creo uno de sus principales deberes
 su exacto cumplimiento.

En tal virtud, espera que luego que sea inhumado el
 cadáver del ciudadano presidente, se expida la referida
 convocatoria, ó cuando esa diputacion lo crea conveniente.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1872.

—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—Ciudadanos
 secretarios de la diputacion permanente.—Presentes.

Diario Oficial. Núm. 202. Julio 20 de 1872.

Benito Juarez. —Al C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la Republica Mexicana, para que convoque á elecciones extraordinarias de presidente de la Republica Mexicana, segun lo dispone el art. 80 de la constitucion general y el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Manuel de Alvarado, oficial mayor del despacho de la Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.

NUMERO 37.

HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion

1.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de los facultades que me concede la ley de 8 de Enero de 1870, y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita al jóven Vicente Pontones y Giral, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Julio de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 17 de 1872.

—*Ramon I. Alcaráz*.

Es copia. México, Julio 19 de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 201.—Julio 19 de 1872.

NUMERO 38.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 53.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 19 de Julio de 1871.—Núm. 616.—Guadalupe Miranda, contra los Estados-Unidos.

Aparece claramente del memorial, que el reclamante en el año de 1841, se estableció en el territorio de Nuevo-México, fundó una colonia en Doña Ana, y allí continuó residiendo con su familia hasta Octubre de 1850, época en que, según se alega en dicho memorial, fué expulsado y se vió en la necesidad imperiosa de «refugiarse dentro de los límites de México.»

En el art. 8º del tratado de paz celebrado entre los Estados-Unidos y México, firmado el 2 de Febrero de 1848 y ratificado el 30 de Mayo del mismo año, entre otras previsiones se encuentra la siguiente, relativa á

los mexicanos establecidos en Nuevo-México y el resto del territorio cedido.

«Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía, deberán hacerlo dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de haber trascurrido el año sin haber declarado su intencion de retener el carácter de ciudadanos mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.»

Como el reclamante permaneció «establecido» en el territorio de Nuevo-México desde el 30 de Mayo de 1848, hasta Octubre de 1850, según su propia declaracion jurada, le incumbia la obligacion de hacer saber su intencion de retener el carácter de mexicano ántes del 30 de Mayo de 1849, so pena de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos. Para presentar aquí una reclamacion con el carácter de mexicano, debió producir una prueba satisfactoria de que habia hecho la declaracion de su intencion, pues que así lo requiere expresamente el art. 8º del tratado.

«Como el reclamante no rindió esa prueba, queda desechada su reclamacion.»

Es copia de su original, que obra en la página 351 del libro de decisiones de la comision. Lo certifico.

Washington, 3 de Noviembre de 1871.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia; &c. México, Julio de 1872.